



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICADO: 47001315300420170023900  
DEMANDANTE: OMAR ALFREDO DAZA ACOSTA C.C. 7.141.587  
YESENIA DEL PILAR CARBONO MENDOZA C.C. 36.696.285  
ALEXANDRA MARCELA DAZA CARBONO C.C. 1.082.915.837  
CESAR AUGUSTO CARBONO MENDOZA C.C. 7.630.889  
WLADIMIR JOSÉ DAZA ACOSTA C.C. 7.629.090  
LUZ KARIME DAZA ACOSTA C.C. 39.049.865  
ADALBERTO DAZA ACOSTA C.C. 12.530.080  
LUZ MARINA ACOSTA DE DAZA C.C. 36.538.289  
NAVELIS DEL PILAR MENDOZA PASTRANA C.C. 36.550.409  
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO –SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN NIT:800250119-1

Atendiendo que esta funcionaria estuvo realizándose exámenes clínicos para el día en que estaba prevista la audiencia indicada en el proveído de calendas del pasado 29 de junio, consideramos **CITAR** a las partes en este proceso, a fin de celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, para el día Once (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

Se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82ad8db530d74e440253404e340a4863553a21bb7cab9df80dbf0adeb701fcb**

Documento generado en 05/08/2022 04:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicado: 47001315300420190000300  
Demandante: JUÁN MANUEL LARA BAQUERO  
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES MEJIA LIMITADA y PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia pendiente para pronunciamiento respecto a varios puntos, no obstante, será objeto de decisión ahora la petición de aceptación de cesión de derechos litigiosos elevada por la parte demandante.

Se tiene que, quien demanda en este asunto, presentó al proceso contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre JUAN MANUEL LARA BAQUERO y la sociedad SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.AS, representada en ese acto por la señora ALIDA ESTHER TURBAY GONZALEZ, con el propósito que sea aceptada por esta judicatura y en tal sentido se tenga ahora como demandante ahora a la cesionaria.

Regula el artículo 1969 del Código Civil *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*.

A su turno, el artículo 68 del Código General del Proceso nos informa de la sucesión procesal así *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”*. (Subrayado propio)

De las normas traídas ahora, se concluye que tratándose el contrato de cesión de derechos litigiosos un acto celebrado entre personas en uso de la autonomía de su voluntad, solo le corresponde al juez su revisión en el sentido de la pertinencia o viabilidad para hacer parte de un proceso que se encuentra en curso, análisis que incluye la participación de quien se encuentra vinculado a la litis ya por activa o por pasiva, y en ese punto, resultado imperioso la remisión a la norma procesal que permite el ingreso de terceros en circunstancias como la expuesta.

Así entonces, no encuentra esta jueza objeción alguna para aceptar la cesión de derechos litigiosos celebrada entre el demandante JUAN MANUEL LARA BAQUERO y la sociedad SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S, empero, no podrá desde ahora sustituir procesalmente la cesionaria a aquel, hasta tanto no se cumpla con la condición establecida en la norma, la aceptación por la parte contraria de esa cesión, en tanto no ocurre este acto,

actuará como litisconsorte del actual demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de Derechos Litigiosos celebrada entre el demandante JUAN MANUEL LARA BAQUERO y la sociedad SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S, dentro del proceso de PERTENENCIA adelantado contra la SOCIEDAD INVERSIONES MEJIA LIMITADA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** TENER a la cesionaria sociedad SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S, como litisconsorte del demandante en los términos indicados en el artículo 68 del C.G.P., de producirse la aceptación por la parte contraria, reemplazará al demandante.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante conjuntamente con la notificación del auto admisorio de demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888be621f5a54ccb0f02927f9ae8254c4164f8bdacdbff591485fbc7c26e0b**

Documento generado en 05/08/2022 04:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO: 47001315300420220012800

DEMANDANTES: DENIS PEREZ MOLINA

C.C.36.534.838

DEMANDADOS: EFREN CORREA VILLANUEVA

C.C. 12.556.071

PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión de la demanda PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetró la señora DENIS PEREZ MOLINA contra EFREN CORREA VILLANUEVA y PERSONAS INDETERMINADAS.

1.-El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos y 375 del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

2.-El Art. 82 del C.G.P. enseña en sus numerales 2, 4 y 10: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad... 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

2.1- Del estudio del legajo, se puede determinar que en el escrito de demanda no obra documento de identificación de la parte demandada, además en el acápite de notificaciones se omitió el nombre y el domicilio de la demandante, así como su dirección electrónica donde se recibirán las notificaciones del proceso. En este punto, téngase presente que una es la dirección de notificación de quien demanda, y otra del apoderado.

2.2- En el mismo sentido, se tiene que no hay claridad sobre la matrícula inmobiliaria que identifica al predio que se pretende usucapir, ya que se especifica en el cuerpo de la demanda que el predio ubicado en esta ciudad en la cra 8 n 28-47 apartamento 301-A esta identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-13794, pese a ello en los anexos de la demanda se puede determinar que ese número de matrícula corresponde a predio rural con dirección Diagonal 10 # 33ª-105, lo que debe ser aclarado por la parte demandante.

2.3-También se encontró que el Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, presenta fecha de expedición del 1 de octubre de 2021 que supera el límite de los treinta (30) días, y para estos asuntos, resulta un imperativo que la aludida certificación cuente con una fecha actualizada para conocer al tiempo de la admisión, la situación jurídica real del inmueble que se pretende usucapir, anotándose que ese certificado aparentemente no identifica el inmueble que se pretende usucapir.



## **Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta**

2.4- No se halló dentro de los anexos el certificado especial que debe expedir el Registrador de Instrumentos Públicos para asuntos de la naturaleza del presente, por lo que también deberá aportarla, actualizado y vigente.

3.- En cuanto al a cuantía del negocio enseña el C.G.P. en su Art. 26: ... *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”* Dentro del plenario la parte demandante no ha presentado el respectivo avalúo catastral expedido por la unidad administrativa especial de catastro multipropósitos, los cuales, anteriormente su expedición era a cargo de la oficina Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto al inmuebles relacionados dentro de la demanda, evitando así la determinación de la cuantía actual del asunto, si bien la parte indica que aporta Recibo de pago N° 1729348140, y que se diligencia el formato para tal propósito no se tiene evidencia de la realización del pago tendiente al trámite y posterior entrega del documento requerido.

4.- La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 impone en su art. 6: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”* Observa esta funcionaria que la presente demanda no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, pues se visualiza la remisión de manera digital a la parte demandada.

5.-El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúnan los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

6.- En el caso en cuestión, se hace necesario conminar a la parte demandante que al momento de la subsanación realice el envío de los documentos en formato pdf como lo indica la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, ya que al hacer el estudio del expediente digital observa esta judicatura, que al igual que la demanda se aportaron documentos anunciados como pruebas que cuentan con poca visibilidad, lo que retrasa el estudio de los mismos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la demanda PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetró la señora DENIS PEREZ MOLINA contra EFREN CORREA VILLANUEVA y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Téngase al Dr. FERNANDO ESCALANTE TERNERA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebc90e73a32cd80b61b5517463aabcc7627e8790dba83e0d0e42108765f660a**

Documento generado en 05/08/2022 04:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 47001315300420210026700  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
DEMANDADOS: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S NIT: 900.573.595-3  
PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO C.C.: 1.193.537.988  
JEISON ÁNDRES RODRÍGUEZ ZAPATA C.C.: 1.082.991.182

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la parte demandada, a dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. y los señores PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO y JEISON ÁNDRES RODRÍGUEZ ZAPATA.

En el *sublite*, la apoderada judicial de la parte accionada solicita que se llame en garantía al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., alegando que la referida sociedad respaldó y garantizó la obligación que aquí se ejecuta. Explicó, que dado a que BANCOLOMBIA S.A. instauró demanda ejecutiva a fin de lograr el pago correspondiente al saldo insoluto, sin dar más caminos que el pago total de la obligación, se hace imposible para su poderdante cancelar tal suma de dinero sin la ayuda del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Finalmente, solicitó que en virtud de la regla contenida en el art. 64 del Código General del proceso, se resuelva en la misma sentencia sobre la eventual obligación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para efectuar el pago total o parcial de la condena judicial o reembolso a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Pues bien, sea lo primero recordar que en el presente asunto se persigue el pago forzoso del crédito contenido en el Pagaré N° 906004030, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los deudores, en este caso, quienes suscribieron el título valor, la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. y los señores PEDRO ADRIAN REALES MONTEJO y JEISON ÁNDRES RODRÍGUEZ ZAPATA, en calidad de avalistas.

Considerando lo anterior, encuentra este Despacho que es improcedente el llamamiento comentado, en razón a que el artículo 64 del C.G.P., menciona que éste procederá cuando se tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicios que llegare a surgir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, de lo que emerge con claridad que, esta figura podrá darse en procesos que decidan la suerte de un derecho, como lo son los procesos declarativos y no en proceso ejecutivos, los cuales se inician con la existencia de un crédito a favor de la parte demandante y donde se persigue el pago forzado de una "obligación" clara, expresa y exigible, que sólo es posible controvertir a través de los respectivos medios exceptivos.

Sobre el asunto que aquí se discute, la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo consagrado en los arts. 507, 509, 510 del C.P.C., corroborado por los arts. 56 -inciso final- y 57 ibídem, que en similar sentido regulan hoy los arts. 440, 442 , 443 y 64 a 66 del C.G.P.,



## **Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta**

ha señalado la improcedencia del llamamiento en garantía en procesos de esta naturaleza, explicando que: *“...el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia”* (STC de 2 sept. 2013, Exp. nº 2013 00260 01, STC11097-2019).

En consecuencia, el Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, pues se itera, tal figura jurídica es improcedente en procesos de esta naturaleza.

Ahora bien, revisado el legajo digital que conforma el expediente de la referencia, encuentra esta Judicatura que no existen pruebas que practicar, por lo que, habiéndose corrido y vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho, en apego a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual se tendrá como medios demostrativos, las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la admisión del llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INFORMAR a las partes que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

**TERCERO:** TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- De la parte demandante:
  - a. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta.
  - b. Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
  - c. Copia del Pagaré N° 906004030
  - d. Copia del estudio de la información consolidada por cliente –DATA CRÉDITO, a nombre de la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
- De la parte demandada
  - e. Certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta.



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase a la doctora JOHANNA MILENA MONSALVO TORRES como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0583f5fe9213fc91a430cabad740178f5eace7efa9cde787ea8b8c18befd875**

Documento generado en 05/08/2022 04:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual  
Radicado: 47001400300520200009901  
Demandante: José Filadelfo Mendoza Polo  
Demandado: Banco BBVA y Seguros BBVA

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO VERBAL DE responsabilidad civil contractual, impetrada por JOSE FILADELFO MENDOZA POLO contra BANCO BBVA y SEGUROS BBVA.

Prima face, observa esta funcionaria que, el fallo venido en alzada fue proferido por esta misma servidora en calidad de Jueza Quinta Civil Municipal.

En este sentido, el artículo 140 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteode conjuce, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.” (Lo resaltado es propio).*

De la norma descrita, se puede establecer que, el Juez de conocimiento tiene el deber de declararse impedido, para seguir conociendo de los procesos, al advertir que se encuentra en una causal de recusación.

A su vez, el legislador, en el artículo 141 *Ibíd*em, señala las *causales de recusación*; que en su numeral 2°, dispone:



*“2.- Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Normatividad que conmina al Juez a separarse del conocimiento, cuando este conoció del asunto en litigio en una instancia anterior.

Retornando al legajo digital bajo estudio, nos encontramos que, esta funcionaria conoció del proceso de la referencia en primera instancia, cuando ejercía la titularidad del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, incurriendo en la causal segunda de recusación, del mencionado artículo 141 del estatuto de ritos civiles.

En ese orden de ideas, y siguiendo las previsiones anotadas en el artículo 140 inicialmente descrito, procederá, por considerarse impedida para seguir el conocimiento del presente juicio, la remisión de este expediente, al JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para su conocimiento.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer de este asunto, al constituirse la causal de recusación, consagrada en el numeral 2°, del artículo 141 del Código General del Proceso, tal y como se expuso en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase este expediente, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, una vez efectuado el procedimiento en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8ab864ee5b8be106ab15b1aa1f3a27a3fd1d9f5887b5c59c8e740fb89cc000**

Documento generado en 05/08/2022 04:59:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN  
RADICADO: 47001315300420220011300  
DEMANDANTES: ALVARO LUIS MARTINEZ SERRANO C.C. 85.461.300  
DEMANDADOS: LOURDES TATIANA MARTINEZ NIÑO C.C. 1.082.948.624

Procede el Juzgado a decidir respecto admisión o inadmisión de la DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN que impetro el Señor ALVARO LUIS MARTINEZ SERRANO contra LOURDES TATIANA MARTINEZ NIÑO.

1.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P., así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 2 y 11 nos indica que toda demanda deberá con el siguiente requisito: *“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” y 11. Los demás que exija la ley.”.*

Se determinó con la trazabilidad de la demanda presentada, que la parte demandante no cumplió con lo indicado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual indica lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.-También se encontró que los Certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, presentan fecha de expedición del 16 de julio de 2021 que supera el límite de los treinta (30) días, y para estos asuntos, resulta un imperativo que la aludida certificación cuente con una fecha actualizada para conocer al tiempo de la admisión, la situación jurídica real de los inmuebles con folios de Matricula Inmobiliaria No. 080-30582, No. 080-128917 y No. 080-30568, aportados como anexos a la demanda.

3.- Se echa de menos igual, la constancia de haber convocado a audiencia de conciliación prejudicial, que de acuerdo con lo reglado en el numeral 7° del C.G.P., se constituye como requisito de procedibilidad para su admisión.

4.- Tampoco se encuentra como anexos, el certificado catastral que corresponde a cada uno de los inmuebles sobre los cuales se sustenta la pretensión de simulación del negocio jurídico, requisito cuya exigencia en estos asuntos es obligatoria.

5.-El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Circuito judicial de Santa Marta**

requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN que impetro el Señor ALVARO LUIS MARTINEZ SERRANO contra LOURDES TATIANA MARTINEZ NIÑO, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER al doctor ALAIN BUSTOS CERVERA, como apoderado judicial del Señor ALVARO LUIS MARTINEZ SERRANO, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MÓNICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA**

(1)

Firmado Por:  
Monica Lozano Pedrozo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2df3bb882cca71190eb93932ae39e1aa672ce4a7085a7a8474bf2b1597ce74a**

Documento generado en 05/08/2022 04:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## **Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo  
Radicado: 47001310300420160008600  
Demandante: FARID BOUDEZ DAZA – CC. 85.451.764  
JULIO CESAR DE LA PAVA MARQUEZ – CC. 72.169.379  
ENRIQUE JOSE DE LA HOZ CAMPO – CC. 72.198.515  
Demandado: COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES S.A.S. – NIT. 900.516.657-9

Viene al despacho el presente proceso por haberse recibido el oficio No. 0255SecJ05ccSmta del 28 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta en donde informa que con auto del 1 de junio de 2017 se dio la terminación del proceso y levantó las medidas cautelares en el proceso ejecutivo seguido por ERLINDO URREGO URREGO contra SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO COMUNICACIONES S.A.S. con radicación 47001315300520160002300.

De la revisión del expediente digitalizado proveniente de Archivo Central, se observa que con auto de fecha 20 de febrero de 2017 se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Con ocasión del decreto de terminación, secretaría procedió a elaborar dos oficios, a saber el No. 489 librado el 3 de marzo de 2017, dirigido a la Secretaría del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta en donde informó: *“Por medio del presente comunico a usted, que mediante auto adiado veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) el Despacho decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento del embargo de remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso que cursa contra el demandado COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES S.A.S. donde figura como demandante el señor ERLINDO URREGO URREGO, radicado bajo el No. 2016-00023-00 que cursa en este Juzgado.*

*Medida que fue ordenada mediante oficio No. 3012 de fecha 7 de octubre de 2016. ...”*

El citado oficio fue retirado el mismo 3 de marzo de 2017 a las 4:30 pm (folio 111 del Cuaderno No.1).

El otro oficio es el 490 del 3 de marzo de 2017, también dirigido a la Secretaría del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta en donde informó: *“Atentamente comunico a usted*

*que mediante auto fecha 20 de febrero de 2017, este despacho acogió la medida cautelar que fue solicitada por ese despacho mediante oficio No. 19 de fecha 25 de enero de 2017 dentro del proceso EJECUTIVO seguido por ERLINDO URREGO URREGO, con radicación No. 2016-00023-00. Así mismo se le informa que continúa embargado y secuestrado el establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA ENTRETENIMIENTO Y COMUNICACIONES S.A.S., igual que el embargo del crédito que en el Municipio de Bello (Antioquia) existe a favor del demandado, y la medida de embargo registrado ante Bancolombia, Banco de Bogotá, Fiduagraria S.A. de retención de dineros. Se le pone a su disposición los oficios Nos. 4, 5, 9, 10, 11, 13, 22, 23, 24, 38 al 44, 49, 51, 52 y 53 para lo de su competencia.”*

Este oficio fue retirado el 29 de marzo de 2017 por Omar Segura (folio 146 del Cuaderno No.2).

De lo observado resulta para esta funcionaria sorprendente que los oficios retirados no hayan sido llevados inmediatamente a la otra agencia judicial que funciona en el mismo edificio que ha conocido de este asunto, toda vez que, de ser así, aquel juzgado al decretar la terminación de su proceso no hubiese tenido la necesidad de oficiarnos poniendo a nuestra disposición bienes del demandado, cuyo levantamiento se dio hace muchos años, conforme quedó reseñado.

No obstante, y aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia se ordena a secretaría actualizar los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas por esta judicatura, al no existir embargo de remanente vigentes a la fecha. Si es del caso, se remitirán directamente a las entidades o particulares sobre los cuales aun se encuentran registradas las medidas cautelares canceladas por esta judicatura tiempo atrás.

Notifíquese y cúmplase.

MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886dcecca52321539de6d2ef52bcaee212a649dd05699d237bb1cc1427b91c9**

Documento generado en 05/08/2022 04:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**